

Oficio No. CEDH:1s.1.026/2020

Expediente No. YA-440/2017

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.004/2020

Visitadora ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega

Chihuahua, Chihuahua, a 26 de marzo de 2020

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por “**A**”¹, radicada bajo el número de expediente YA-440/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101 del Reglamento Interno de este organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 9 de octubre de 2017 se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por “**A**”, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

“...Con fecha 7 de octubre de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas, mi hijo venía en su vehículo transitando por la calle, aproximadamente a 2 cuadras de nuestro hogar cuando una patrulla de policías municipales le hace la parada, y él como venía con una

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 21 de enero de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

llanta en mal estado y se le estaba saliendo el aire decidió pararse hasta llegar al domicilio. Una vez que el vehículo estuvo estacionado afuera, los policías se expresaron de tal manera que se notaba que estaban enojados, razón por la cual mi hijo de nombre “B” decidió meterse al domicilio ya que pensó que lo iban a agredir, yo me encontraba afuera de la casa, cuando vi que un agente entró y le pregunté que cual era el problema y que él no se podía meter sin orden o autorización previa, él me contestó que mientras no hubiera reja o barda él se podía meter cuando él quisiera, inmediatamente después me intentó detener a la fuerza y no me dejé ya que no sabía que estaba pasando, fue ahí cuando los agentes de la policía municipal comenzaron a golpearme sin razón ni motivo, al momento de escuchar dicha trifulca mi hijo antes mencionado y su hermano “C” decidieron salir de la casa para ayudarme y a ellos también los agarraron y comenzaron a golpear. No se supo en qué momento pidieron refuerzos, que incluso llegaron agentes de la K9 atacándonos con los perros, dejándonos mordidas fuertes en los antebrazos a mis hijos, una vez ya detenidos nos llevaron a la comandancia en donde nos llevaron a un tipo patio y ahí comenzaron los golpes de una manera tan violenta que no pararon en un aproximado de 2 horas hasta que decidieron llevarnos a la fiscalía. Según ellos la razón para detenernos fue que le rompimos un radio a una agente de nombre “D”, según narra el acta de detención, siendo esto totalmente falso ya que al momento de la detención no se encontraba ninguna agente mujer. Situación que considero vulnera nuestros derechos humanos más elementales por el abuso de autoridad en el cual se condujeron dichos agentes de la policía municipal y los elementos especiales del K9.

Por lo anterior, pido la intervención de esta comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se investigue dicha situación, ya que ese abuso de autoridad en la detención ilegal que nos hicieron a mí y a mi hijo nos dejó lesiones de gravedad. De igual manera solicito se investigue a los agentes que participaron en tal acción ya que uno de los agentes que llegaron a mi domicilio de nombre “E” se nos hizo conocido ya que anteriormente él había detenido y golpeado a mi hijo “C” y tememos por nuestra integridad y seguridad ya que tememos que vaya a tomárselo personal...”.

2.- En fecha 2 de marzo de 2018, se recibió el informe de ley por parte de la autoridad, mismo que fue signado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe

Nevarez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que en lo medular manifiesta lo siguiente:

“...1.- En relación al primer punto, como se puede observar en el informe policial homologado, con número de folio 09007, el cual se anexa, en ningún momento se ingresó al domicilio de “A”.

2.- Se anexa certificado médico de entrada con fecha de 07/10/2017 a las 23:11 horas de “B”, signado por el Dr. Federico Merino López el cual indica: “... hombre de 27 años de edad con datos de alteración psicosomática, niega antecedentes de enfermedades infectocontagiosas y crono-degenerativas. Niega alergias a medicamentos, etilismo positivo, toxicomanías negadas. A la exploración física: alerta, orientado, tranquilo, marcha sin alteraciones, pupilas isocóricas e hiporreflexicas, cavidad oral hidratada, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal. Extremidades íntegras y simétricas no presenta huellas de venopunción, presenta contusión en el ojo izquierdo, presentando equimosis en párpado inferior, contusión en labio inferior, contusión nasal con huellas de epistaxis no activo, sin datos de crepitación nasal, presenta lesión por mordida de perro en muñeca izquierda sin datos de sangrado activo, con arcos de movimiento completos para muñeca izquierda fuerza conservada, dermoescoriación en antebrazo y muslo derecho, dermoescoriación en región dorsal y lumbar.”

De igual manera se anexa certificado médico de salida con fecha 07/10/2017 a las 23:13 horas de “B” signado por el Dr. Federico Merino López el cual indica: “...hombre niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, solo indicado al ingresar...”.

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

A).- El 15 de enero de 2018, la Lic. Ethel Garza Armendáriz Visitadora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja de "A" quien manifestó que: "...Con fecha 7 de octubre de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas, mi hijo venía en su vehículo transitando por la calle, aproximadamente a 2 cuadras de nuestro hogar cuando una patrulla de policías municipales le hace la parada, y él como venía con una llanta en mal estado y se le estaba saliendo el aire decidió pararse hasta llegar al domicilio. Una vez que el vehículo estuvo estacionado afuera, los policías se expresaron de tal manera que se notaba que estaban enojados, razón por la cual mi hijo de nombre "B" decidió meterse al domicilio ya que pensó que lo iban a agredir, yo me encontraba afuera de la casa, cuando vi que un agente entró y le pregunté que cual era el problema y que él no se podía meter sin orden o autorización previa, él me contestó que mientras no hubiera reja o barda él se podía meter cuando él quisiera, inmediatamente después me intentó detener a la fuerza y no me dejé ya que no sabía que estaba pasando, fue ahí cuando los agentes de la policía municipal comenzaron a golpearme sin razón ni motivo, al momento de escuchar dicha trifulca mi hijo antes mencionado y su hermano "C" decidieron salir de la casa para ayudarme y a ellos también los agarraron y comenzaron a golpear. No se supo en qué momento pidieron refuerzos, que incluso llegaron agentes de la K9 atacándonos con los perros, dejándonos mordidas fuertes en los antebrazos a mis hijos, una vez ya detenidos nos llevaron a la comandancia en donde nos llevaron a un tipo patio y ahí comenzaron los golpes de una manera tan violenta que no pararon en un aproximado de 2 horas hasta que decidieron llevarnos a la fiscalía. Según ellos la razón para detenernos fue que le rompimos un radio a una agente de nombre "D", según narra el acta de detención, siendo esto totalmente falso ya que al momento de la detención no se encontraba ninguna agente mujer. Situación que considero vulnera nuestros derechos humanos más elementales por el abuso de autoridad en el cual se condujeron dichos agentes de la policía municipal y los elementos especiales del K9.

Por lo anterior, pido la intervención de esta comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se investigue dicha situación, ya que ese abuso de autoridad en la detención ilegal que nos hicieron a mí y a mi hijo nos dejó lesiones de gravedad. De igual manera solicito se investigue a los agentes que participaron en

tal acción ya que uno de los agentes que llegaron a mi domicilio de nombre “E” se nos hizo conocido ya que anteriormente él había detenido y golpeado a mi hijo “C” y tememos por nuestra integridad y seguridad ya que tememos que vaya a tomárselo personal...”.

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A” a que se refiere el oficio No. YA-212/2017 en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el Reporte de Incidentes con número de folio: 09007 de 07/10/17, elaborado por “F”. Esto con fundamento en el artículo 132, fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. Anexo el citado documento, el cual literalmente contiene: “... me permito informarle a usted que siendo las 21:40 horas del 7 de octubre de 2017 al realizar el patrullaje ordenado por la superioridad en la colonia Lealtad 1 y al ir pasando por las calles 57 y Justiniani nos percatamos de un vehículo Pontiac color rojo, placas “G” modelo 2005 y el conductor se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública por lo que regresamos a llamarle la atención, pero dicho conductor abordó el vehículo y se retiró a toda velocidad motivo por el cual lo seguimos hasta la calle “H” e ingresaron a un domicilio marcado con el número “I” y de dicho vehículo descendieron dos personas del sexo masculino y una más del sexo femenino los cuales comenzaron a lapidarnos y a agredirnos físicamente, motivo por el cual solicitamos el apoyo por la radio frecuencia, arribando al lugar la unidad canina 1055 a cargo de los agentes “J” y “K” mismo que está a cargo del ejemplar de nombre Baxter de la raza Pastor Belga Milinois. Al llegar dicha unidad salieron más personas y continuó la agresión hacia unos servidores por lo que fue necesario utilizar a dicho ejemplar ya que una de las personas traía consigo un palo y llegaron más unidades para brindarnos el apoyo ya que era demasiada la gente que nos estaba agrediendo. Así mismo, al llegar la agente “L” a darnos apoyo, una de las personas arrebató su radio portátil marca Motorola con número de serie 407CMF0295 y lo arrojaron al piso por lo que se dañó la pantalla del mismo. Así mismo, se logra arrestar a seis personas las cuales responden a los nombres de “A” de 52 años, “B” de 27 años, “M” de 23 años, “N” de 25 años, “Ñ” de 17 años y “O” de 20 años. De igual manera, “A” y “B”, comenzaron a lanzar amenazas al agente “J” indicándole que atentarían contra su integridad física así como la de su familia, ya que ellos tienen familiares de altos rangos en esta corporación, así como en la Comisión Estatal de Seguridad. Cabe hacer mención que al joven

“B” se le localiza entre sus ropas una navaja Stainless China cromada y con la empuñadura color negro con dibujos de unos cerros y un oso, por lo que siendo las 22:10 horas se realiza la lectura de sus derechos y siendo trasladados a la Comandancia Zona Sur para su registro correspondiente y posterior traslado a la Fiscalía General del Estado Zona Centro por el delito de daños. Cabe hacer mención que el vehículo antes mencionado se quedó resguardado en el domicilio de los detenidos.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto; del Reporte de Incidentes se arriba a la siguiente conclusión:

- Conforme al artículo 7 fracción XIV del Bando de Policía y Buen Gobierno, la detención del quejoso se realizó conforme a derecho, ya que como se indica en el Reporte de Incidentes con No. De folio 09007 ya anexado; al satisfacer sus necesidades fisiológicas en vía pública dio motivos para que los elementos se detuvieran y llamarle la atención.*
- Conforme al artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al arrojar al piso el radio portátil y a consecuencia de esto resultar dañado de la pantalla, la conducta del quejoso encuadra en el delito de daños*
- Conforme al artículo 21 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 146 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha falta y delito se cometieron a la vista de los agentes de policía municipal, como se indica en el relato de hechos del Reporte de Incidentes mencionado con anterioridad. Por ende la detención fue claramente realizada en flagrancia.*
- También queda en entredicho la narración de los hechos que indica el quejoso, ya que no menciona a las otras personas involucradas como lo son, “M”, “N”, “Ñ” y “O”...” [sic].*

II.- EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja de fecha 9 de octubre de 2017 interpuesto por “**A**”, el cual quedó debidamente transcrito en el numeral uno de esta resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Examen físico de lesiones de “**A**” y “**B**”, realizado el 16 de octubre de 2017 en las instalaciones de este Organismo por la Dra. María Del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 4 a 17).

5.- Oficio número YA-213/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión, por medio del cual solicita en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, copia del certificado médico de ingreso de “**A**” y en caso de existir, copia de la carpeta de investigación que se sigue a “**A**”, “**B**” y “**C**” (Foja 18).

6.- Oficio número YA-212/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de este Organismo, por medio del cual solicita el informe de ley al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 20 y 21).

7.- Oficio número YA-232/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión, por medio del cual, envía atento recordatorio de solicitud de informes al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 22).

8.- Oficio número PCC/475/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, remitido por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicita una prórroga para rendir el informe respectivo. (Foja 24).

9.- Oficio número YA-264/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por la Visitadora ponente, en el cual se otorga prórroga a la autoridad para que emita el informe de ley, de acuerdo con lo solicitado en el oficio señalado en el párrafo que antecede. (Foja 25).

10.- Oficio número YA-060/2018 de fecha 6 de febrero de 2018, realizado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora ponente, por medio del cual, envía el segundo recordatorio de solicitud de informes al Comisario Gilberto Loya Chávez, Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 28).

11.- Oficio sin número de fecha 20 de enero de 2018, firmado por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley en los términos detallados en el numeral 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 30 a 35), y anexando al mismo:

11.1.- Copia simple de examen médico de entrada de “**B**”. (Foja 36).

11.2.- Copia simple de examen médico de salida de “**B**”. (Foja 37).

11.3.- Copia simple del reporte de incidentes con número de folio 09007, de fecha 7 de octubre de 2017, realizado por “**F**”. (Foja 38).

11.4.- Copia simple de la página 1 del Informe Policial Homologado con número de referencia 09007, de fecha 7 de octubre de 2017. (Foja 39).

12.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018, en la cual se hace constar la comparecencia de “**A**” ante la Visitadora ponente para efecto de desahogar la vista, entregándosele copia del informe de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Foja 41).

13.- Oficio número UDHyLI/CEDH/921/2017 recibido en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual el licenciado Sergio Castro Guevara en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, remite informe en vía de colaboración, en atención al oficio YA-213/2017. (Fojas 42 a 45).

14.- Oficio número YA-168/2018 de fecha 27 de mayo de 2018, firmado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora adscrita a esta Comisión, por medio del cual solicita en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, copia certificada de la carpeta de investigación “**P**”. (Foja 50).

15.- Oficio UDH/CEDH/1513/2018 de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual el licenciado Sergio Castro Guevara en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, remite contestación al oficio YA-168/2018, estableciendo la posibilidad de poner a la vista de la Visitadora copia certificada de la carpeta de investigación “**P**”. (Foja 52).

16.- Oficio número VGS/078/2019 de fecha 21 de marzo de 2019, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de este Organismo, por medio del cual solicita al Agente del Ministerio Público correspondiente, se le ponga a la vista las carpetas de investigación “P” y “Q”, y se le proporcione copia certificada de las mismas. (Foja 54).

17.- Copia certificada de la carpeta de investigación “P”, consistente en 4 fojas útiles:

17.1.- Copia certificada del otorgamiento de perdón de fecha 30 de noviembre de 2017, por parte del licenciado Pablo Carmona Cruz, Apoderado Legal del Municipio de Chihuahua y representante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a favor de “A”, “B”, “M”, “N”, “O” y el adolescente “Ñ”. (Foja 55).

17.2.- Copia certificada de la querrela por el delito de daños de fecha 1 de septiembre de 2017, presentada ante el Agente del Ministerio Público por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Apoderado Legal del Municipio de Chihuahua y representante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en contra de “A”, “B”, “M”, “N”, “O” y el adolescente “Ñ”. (Fojas 56 a 58).

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este Organismo.

19.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados violaron o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana

y una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

20.- De lo aseverado por el agraviado en su queja, se desprende que el día 7 de octubre de 2017 policías municipales arribaron al domicilio de “**A**”, con el cual comenzaron a discutir en virtud de que afirma el impetrante se encontraba afuera de su domicilio cuando su hijo “**B**” llegó al mismo y decidió meterse a la casa porque pensó que lo iban a agredir agentes de la policía municipal, ya que atrás de él lo venía siguiendo una patrulla, de la cual se bajó un agente de policía, por lo que “**A**” preguntó a dicho agente que cuál era el problema, a lo que siguió una discusión y posterior detención en la cual resultó lesionado el quejoso y su hijo “**B**” por parte de la policía municipal (Visible en fojas 1 y 2).

21.- Ahora bien, la controversia se centra en que “**A**” afirma que cuando “**B**” entró al domicilio en el que habitaban, un agente de policía fue tras de él y se introdujo al domicilio de los impetrantes, lo cual causó la molestia y el reclamo de “**A**” hacia dicho agente en relación a ese proceder, afirmando el quejoso que dicho agente de policía le contestó que mientras no hubiera reja o barda él se podía meter cuando él quisiera, por lo que inmediatamente después dicho agente lo intentó detener a la fuerza y que el quejoso opuso resistencia, siendo ese momento cuando los agentes de la policía municipal comenzaron a golpearlo sin razón ni motivo, por lo que sus hijos “**B**” y “**C**” decidieron salir de la casa para ayudarlo, pero que a ellos también los agarraron y los comenzaron a golpear, sin saber en qué momento pidieron refuerzos ya que incluso llegaron agentes de la unidad K9 atacándolos con los perros, dejándoles mordidas en los antebrazos a sus hijos; por lo que una vez ya detenidos los llevaron a la comandancia en donde los llevaron a un patio y ahí comenzaron los golpes de una manera tan violenta que no pararon en un aproximado de 2 horas hasta que decidieron llevarlos a la fiscalía, con motivo de que le habían roto un aparato de radio a una agente de nombre “**D**”, lo cual afirma el quejoso es totalmente falso ya que al momento de la detención no se encontraba ninguna agente mujer (Visible en fojas 1 y 2).

22.- A lo anterior, la autoridad respondió en lo medular que lo que en realidad había sucedido era que el día de los hechos, al estar realizando un patrullaje ordenado por la superioridad, “**F**” y su compañero habían sorprendido a “**B**” realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública a un lado de un vehículo con placas “**G**”, por lo que se regresaron para llamarle la atención pero dicha persona abordó el vehículo mencionado y se retiró a toda velocidad, motivo por el cual lo siguieron hasta la calle “**H**”, donde ingresó a un domicilio marcado con el número “**I**”. Acto seguido, de dicho vehículo descendieron dos personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, los cuales comenzaron a lapidar y a agredir físicamente a los agentes, motivo por el cual éstos solicitaron apoyo por la

radio frecuencia, arribando al lugar la unidad 1055 del K9 a cargo de los agentes “J” y “K”, y su respectivo agente canino. Al llegar dicha unidad salieron más personas del domicilio y continuó la agresión hacia los policías, por lo que fue necesario utilizar a dicho ejemplar en virtud de que una de las personas traía consigo un palo, además de que era demasiada la gente que los estaba agrediendo, siendo en ese momento que al llegar la agente “L” a darles el apoyo, una de las personas le arrebató su radio portátil y lo arrojó al piso por lo que se dañó la pantalla del mismo, logrando arrestar a seis personas las cuales responden a los nombres de “A”, “B”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”. Sirve como sustento del dicho de la autoridad, el acta de otorgamiento de perdón a favor de “A”, “B”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”, signado por el representante legal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante el Agente del Ministerio Público en fecha 30 de noviembre de 2017, por el delito de daños al haber sido cubierto el costo del aparato de radio que fue dañado en la detención (Visible en foja 57).

23.- De igual manera, “A” y “B” comenzaron a lanzar amenazas en contra del agente “J”, indicándole que intentarían contra su integridad física así como la de su familia, ya que afirmaron que ellos tenían familiares de altos rangos en esa corporación policiaca así como en la Comisión Estatal de Seguridad, haciendo mención la autoridad que a “B” se le había localizado entre sus ropas una navaja *Stainless China* cromada, con la empuñadura color negro con dibujos de unos cerros y un oso, por lo que debido a esos hechos les realizaron la lectura de sus derechos y fueron trasladados a la Comandancia Zona Sur para su registro correspondiente y posterior traslado a Fiscalía General del Estado Zona Centro por el delito de daños.

24.- Del análisis de los hechos y las constancias que obran en el expediente, esta Comisión considera que no existe evidencia suficiente para tener por probado que la autoridad hubiere ingresado al domicilio del quejoso en virtud de que el dicho de éste se encuentra aislado y no corroborado por ninguna otra evidencia, no obstante que “A” afirmó que “B” y “C” también se encontraban presentes cuando sucedieron los hechos y que la autoridad reportó en su informe que incluso puso bajo arresto a más personas relacionadas con ese hecho, las cuales responden al nombre de “M”, “N”, “Ñ” y “O”, sin embargo, tenemos que el quejoso no presentó el testimonio de dichas personas o bien, de cualquier otro testigo que hubiera podido haber presenciado el hecho del cual se dolió, a pesar que de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2018 realizada por la Visitadora ponente, se le notificó al quejoso el informe de la autoridad, dándole un plazo de 15 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que “A” hiciera uso de esa prerrogativa.

25.- En este mismo sentido, en su escrito de queja, “**A**” acepta que los agentes le dieron a “**B**” la indicación de detenerse, sin embargo, éste hizo caso omiso de la orden, siguiendo su trayecto hasta su domicilio e introduciéndose en él, reforzando lo establecido por la autoridad. También resta credibilidad en lo relativo a que un agente se introdujo al domicilio, el hecho de que “**A**” menciona que sus hijos “**B**” y “**C**” salieron a ayudarlo, por lo que no tiene un sentido lógico que si ya se encontraba dentro del domicilio el agente, los habitantes salieran a auxiliar a “**A**” al exterior del domicilio, debido a que iba a ser detenido por la policía.

26.- Las mismas consideraciones son aplicables a los hechos narrados por el impetrante en relación a la forma en la que mencionó que resultaron lesionados él y sus hijos “**B**” y “**C**” a manos de la policía municipal, es decir en cuanto a que probablemente se hubiere utilizado de forma ilegal o fuera del marco jurídico el uso de la fuerza pública en su contra.

27.- Lo anterior, porque si bien es cierto que de acuerdo con la evidencia que integra el expediente, concretamente de las constancias que obran en fojas 4 a 17; relativas a los exámenes médicos que les practicó la doctora adscrita a esta Comisión a “**A**” y “**B**”, se desprende que en efecto los impetrantes presentaron diversas lesiones en sus cuerpos y mordeduras de perro que coincidían con la narración que “**A**” había realizado en su queja acerca del cómo habían resultado lesionados, sin embargo, también es cierto que no existe evidencia suficiente en el expediente para concluir que los impetrantes hubieren resultado lesionados bajo las circunstancias que “**A**” narró, en razón de que existen más indicios que apoyan la versión de la autoridad, pues haciendo uso de los principios de la lógica y de la experiencia, es posible concluir que los agentes policíacos en efecto se vieron en la necesidad de emplear la fuerza pública y que existió la necesidad de solicitar el apoyo de más unidades de policía que a su vez contaban con elementos especiales del K9.

28.- Esto en razón de que la evidencia analizada permite inferir que las personas que viajaban en el vehículo con placas “**G**”, el cual de acuerdo con la queja de “**A**” se deduce que era propiedad de “**B**” y que era él quien venía conduciendo, se encontraba con dos personas más, las cuales se bajaron del vehículo (siendo estas una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino) y comenzaron a lapidarlos y a agredirlos físicamente, lugar al que arribó la unidad 1055 a cargo de los agentes “**J**” y “**K**”, la cual contaba con un agente canino, lo cual lleva a concluir que en efecto, tal y como lo informó la autoridad era necesaria su presencia en virtud de que salieron más personas que continuaron la agresión hacia los agentes, lo que así se considera en virtud de que en concordancia con el informe de la autoridad, se desprende que no solo “**A**”, “**B**” y “**C**” se encontraban

involucrados en los hechos materia de la queja y resultaron arrestados, sino que otras personas que respondían a los nombres de “M”, “N”, “Ñ” y “O” también habían participado en los mismos, de los cuales ni siquiera hizo mención “A” al interponer su queja, por lo que se concluye que efectivamente participaron más personas en los hechos que mencionó “A” y que debido a la superioridad numérica, la autoridad se vio obligada a solicitar el apoyo de más unidades y de la unidad canina 1055 ya referida.

29.- El actuar de la autoridad en ese sentido, sería acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en los artículos 270 a 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y conforme a las bases para el uso de la fuerza previstas en el diverso artículo 276 de la misma ley, en virtud de que en cuanto al principio de legalidad, de la evidencia reseñada se desprende que en el caso; los integrantes de la policía municipal apegaron su actuación a lo que la ley específicamente les facultaba, pues de acuerdo con el informe de la autoridad, en los momentos previos a los hechos que en vía de queja hizo saber a esta Comisión “A”, los agentes de la policía al estar realizando un patrullaje habían sorprendido a “B” realizando sus necesidades fisiológicas en la vía pública por lo que al tratar de llamarle la atención éste abordó el vehículo con el que contaba y se retiró a toda velocidad con rumbo a su domicilio de tal manera que al arribar a él, del vehículo se bajaron un total de tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, entre ellas “B”, los cuales de acuerdo con el informe de la autoridad, comenzaron a arrojarle piedras a los agentes de policía, sumándose a la agresión tres personas más, concretamente “M”, “N”, “Ñ” y “O”.

30.- Es así que, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia y tomando en cuenta que los agentes de policía por lo general patrullan en sus unidades en pares con la finalidad de conservar su superioridad numérica en caso de una alteración al orden público por parte de una persona. Tenemos que se hace evidente que en el caso, al haberse bajado en un principio tres personas del vehículo que tripulaba “B” a los cuales se sumaron otras personas, los agentes de policía ya se encontraban siendo superados en número, lo que trae como consecuencia lógica que éstos hubieran pedido el apoyo correspondiente a más unidades de policía, lo cual es acorde al principio de necesidad en el uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo, ya que es notorio que el hecho de pretender la amonestación de “B” por haber realizado sus necesidades en la vía pública se tornó en un disturbio colectivo o en un acto tumultuario que comenzó a generar violencia en contra de la integridad física de los elementos policiales.

31.- De igual forma, este Organismo considera que el actuar de la policía en lo relativo al uso de la fuerza también fue proporcional a la agresión recibida

atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, pues no existe evidencia de que los policías hubieren actuado con todo su potencial, ya que las personas contra las que se usó la fuerza aún se encontraban en una situación cualitativamente mayor, pues del informe de la autoridad se desprende que fueron 6 detenidos en total (“A”, “B”, “M”, “N”, “Ñ” y “O”), mientras que de acuerdo con el informe de la autoridad, se encuentra documentado que los policías fueron al menos 4 (“F”, “J”, “K” y “L”) más el agente canino “Baxter”, por lo que los agentes de la policía se encontraban en inferioridad numérica. Es así que se estima que el uso de la fuerza estuvo en relación directa con los medios empleados por las personas que participaron en la agresión a los policías, su número y grado de hostilidad y que por tanto, las lesiones ocasionadas a los quejosos fueron el resultado directo de su uso legítimo.

32.- Por último, tenemos que tampoco se cuenta con evidencia en el expediente que permita suponer aun de forma indiciaria que la autoridad al momento en que se llevaron al impetrante y a los agraviados a la comandancia, los hubiere llevado a un patio y los hubiere golpeado de una manera tan violenta que no pararon en un tiempo aproximado de dos horas antes de llevarlos a la fiscalía, además que de los exámenes físicos de lesiones realizados a los impetrantes y de las fotografías que les tomó la doctora María del Socorro Reveles Castillo, si bien es cierto que tal y como lo aseveró dicha profesionista, las lesiones que presentan son de origen traumático y concuerdan con su narración tanto en tiempo de evolución como en el tipo de lesiones, también lo es que del análisis de las fotografías, se aprecia que en todo caso concuerdan con las que se les ocasionaron al momento de su detención y no con las que afirman que les fueron ocasionadas ya estando en la comandancia, pues de haber sido golpeados de una manera tan violenta que no pararon en un tiempo aproximado de dos horas como lo afirmó “A”, se apreciaría que las lesiones que estos hubieran presentado en el cuerpo hubieran sido mucho mayores a las descritas por la mencionada doctora en la evaluación física que les realizó así como en las fotografías que tomó de ellas, lo cual no sucede en el caso, dando firmeza al dicho de la autoridad, la manifestación que el propio “B” hizo ante el médico que lo examinó en la delegación: *“hombre niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia”* (Visible en foja 31).

33.- Consecuentemente, al no existir para este organismo derecho humanista evidencias suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable que se hayan violentado los derechos a la libertad, a la integridad física y a la seguridad personal de “A”, por todo lo expuesto y considerado en la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en los hechos materia de la queja en análisis respecto a los hechos reclamados por “**A**” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.